Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B ►M6 **REGLAMENTO (UE) Nº 605/2010 DE LA COMISIÓN**

de 2 de julio de 2010

por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano ◄

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 175 de 10.7.2010, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento de Ejecución (UE) nº 914/2011 de la Comisión de 13 de septiembre de 2011	L 237	1	14.9.2011
►M2	Reglamento de Ejecución (UE) nº 957/2012 de la Comisión de 17 de octubre de 2012	L 287	5	18.10.2012
►M3	Reglamento de Ejecución (UE) nº 300/2013 de la Comisión de 27 de marzo de 2013	L 90	71	28.3.2013
►M4	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
►M5	Reglamento de Ejecución (UE) nº 556/2013 de la Comisión de 14 de junio de 2013	L 164	13	18.6.2013
►M6	Reglamento de Ejecución (UE) nº 209/2014 de la Comisión de 5 de marzo de 2014	L 66	11	6.3.2014
►M7	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/83 de la Comisión de 19 de enero de 2018	L 16	6	20.1.2018
►M8	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1120 de la Comisión de 10 de agosto de 2018	L 204	31	13.8.2018

▼B

▼M6

REGLAMENTO (UE) Nº 605/2010 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 2010

por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano

▼B

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece:

▼M6

a) las condiciones sanitarias y zoosanitarias, así como los requisitos de certificación, para la introducción en la Unión Europea de partidas de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro;

▼B

b) la lista de los terceros países a partir de los cuales se autoriza la introducción en la Unión Europea de dichas partidas.

▼M1

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de cualquier otro requisito de certificación específico establecido en otros actos de la Unión o en acuerdos celebrados por la Unión con terceros países.

▼M6

Artículo 2

Importaciones de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— enumerados en el anexo I, columna A

Los Estados miembros autorizarán la importación de partidas de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— enumerados el anexo I, columna A.

▼B

Artículo 3

Importaciones de determinados productos lácteos procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— enumerados en la columna B del anexo I

los estados miembros autorizarán la importación de partidas de productos lácteos derivados de leche cruda de vaca, oveja, cabra o búfala procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países—, enumerados en la columna B del anexo I, que no presentan riesgo de fiebre aftosa, siempre que estos productos lácteos hayan sido sometidos —o estén elaborados a partir de leche cruda que haya sido sometida— a un tratamiento por pasteurización que comprenda un tratamiento térmico simple:

a) con un efecto de calentamiento por lo menos equivalente al conseguido mediante un procedimiento de pasteurización a un mínimo de 72 °C durante quince segundos;

▼B

b) suficiente, en su caso, para producir una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después del tratamiento térmico.

Artículo 4

Importaciones de determinados productos lácteos procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— enumerados en la columna C del anexo I

1. ►M3 Los Estados miembros autorizarán la importación de partidas de productos lácteos derivados de leche cruda de vaca, oveja, cabra, búfala o, en los casos autorizados expresamente en el anexo I, de animales de la especie *Camelus dromedarius* (dromedarios) procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países—, enumerados en la columna C del anexo I, en los que existe riesgo de fiebre aftosa, siempre que estos productos lácteos hayan sido sometidos —o estén elaborados a partir de leche cruda que haya sido sometida— a un tratamiento térmico que incluya: ◄

a) un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F_0 igual o superior a tres;

b) un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;

c) i) un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, aplicado dos veces a leche de pH igual o superior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después del tratamiento térmico, o

ii) un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente al contemplado en el inciso i) que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después del tratamiento térmico;

d) un tratamiento HTST de la leche de pH inferior a 7,0; o

e) un tratamiento HTST combinado con otro tratamiento físico mediante:

i) la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora, o

ii) un calentamiento adicional a un mínimo de 72 °C combinado con un procedimiento de desecado.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación de partidas de productos lácteos derivados de leche cruda de animales distintos a los mencionados en el apartado 1, procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países—, enumerados en la columna C del anexo I, en los que existe riesgo de fiebre aftosa, siempre que estos productos lácteos hayan sido sometidos —o estén elaborados a partir de leche cruda que haya sido sometida— a un tratamiento que incluya:

a) un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F_0 igual o superior a tres; o

▼B

b) un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado.

Artículo 5

Certificados

Las partidas autorizadas para su importación con arreglo a las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 irán acompañadas de un certificado sanitario elaborado conforme al modelo establecido para la mercancía correspondiente en la parte 2 del anexo II y cumplimentado de conformidad con las notas explicativas que se contempla en la parte 1 del mencionado anexo.

No obstante, los requisitos establecidos en el presente artículo no excluirán la utilización de certificación electrónica u otros sistemas autorizados, armonizados a nivel de la Unión Europea.

▼M6

Artículo 6

Condiciones de tránsito y almacenamiento

Solo se autorizará la introducción en la Unión Europea de partidas de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro que no están destinados a ser importados a la Unión Europea, sino a un tercer país, y se encuentran en territorio de la Unión ya sea en régimen de tránsito inmediato o para su almacenamiento, de conformidad con los artículos 11, 12 o 13 de la Directiva 97/78/CE, si dichas partidas cumplen las condiciones siguientes:

a) proceden de un tercer país, o de una zona del mismo enumerada en el anexo I, a partir del cual está autorizada la introducción en la Unión Europea de partidas de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro y cumplen las condiciones relativas al tratamiento correspondientes a estas partidas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4;

b) cumplen las condiciones zoosanitarias específicas para la importación a la Unión Europea de la leche cruda, los productos lácteos, el calostro y los productos a base de calostro en cuestión, de conformidad con las disposiciones de la declaración zoosanitaria establecida en el punto II.1 del modelo de certificado sanitario correspondiente que figura en el anexo II, parte 2;

c) van acompañadas de un certificado sanitario elaborado conforme al modelo correspondiente establecido en el anexo II, parte 3, para la partida afectada y cumplimentado de conformidad con las notas explicativas que figuran en la parte 1 del mencionado anexo;

d) están certificadas como aceptables para el tránsito, incluido, en su caso, el almacenamiento, mediante el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 de la Comisión, firmado por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión.

▼B

Artículo 7

Exención de las condiciones de tránsito y almacenamiento

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 6, se autorizará el tránsito por carretera o por ferrocarril por el territorio de la Unión Europea entre los puestos de inspección fronterizos designados de Letonia, Lituania y Polonia contemplados en la Decisión 2009/821/CE de la Comisión ([1]), de las partidas procedentes de Rusia o con destino a este país, ya sea directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) que los servicios veterinarios de la autoridad competente hayan precintado la partida con un sello provisto de número de serie en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea;

b) los documentos que acompañen a la partida, previstos en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, lleven en cada página un sello con la inscripción «ONLY FOR TRANSIT TO RUSSIA VIA THE EU» (SOLO PARA TRÁNSITO POR LA UE CON DESTINO A RUSIA), estampado por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea;

c) que se cumplan los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

d) que el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea haya certificado la partida como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada.

2. No se autorizará la descarga o el almacenamiento —a tenor del artículo 12, apartado 4, o del artículo 13, de la Directiva 97/78/CE— de dichas partidas en el territorio de la Unión Europea.

3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la Unión Europea corresponden al número y las cantidades introducidas en el mismo.

▼M5

Artículo 7 bis

Excepción para el tránsito por Croacia de partidas procedentes de Bosnia y Herzegovina y con destino a terceros países

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, estará autorizado el tránsito directo por carretera a través de la Unión, entre el puesto de inspección fronterizo de Nova Sela y el puesto de inspección fronterizo de Ploče, de partidas procedentes de Bosnia y Herzegovina y con destino a terceros países, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) la partida ha sido precintada con un precinto de numeración seriada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada;

b) los documentos que acompañan a la partida mencionados en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevan en cada página la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A TERCEROS PAÍSES A TRAVÉS DE LA UE» estampada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada;

([1]) DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

▼M5

c) se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

d) la partida ha sido certificada como aceptable para el tránsito, en el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004, por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada.

2. No se permitirá la descarga o el almacenamiento, tal como se definen en el artículo 12, apartado 4, o en el artículo 13, de la Directiva 97/78/CE, de dichas partidas en el territorio de la Unión.

3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen de la Unión se corresponden con el número y las cantidades introducidas en la Unión.

▼M6

Artículo 8

Tratamiento específico

Las partidas de productos lácteos y productos a base de calostro cuya introducción en la Unión Europea está autorizada de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6 o 7, procedentes de terceros países —o zonas de los terceros países— en los que se haya producido un brote de fiebre aftosa en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del certificado sanitario, o que, durante este mismo período hayan procedido a la vacunación contra esta enfermedad, solo podrán introducirse en la Unión Europea si los productos en cuestión han sido sometidos a uno de los tratamientos enumerados en el artículo 4.

▼B

Artículo 9

Derogación

queda derogada la Decisión 2004/438/CE.

Las referencias a la Decisión 2004/438/CE se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 10

Disposiciones transitorias

Las partidas de leche cruda y productos lácteos que define la Decisión 2004/438/CE, respecto a las cuales se hayan expedido los certificados sanitarios pertinentes de conformidad con la Decisión 2004/438/CE, podrán introducirse en la Unión Europea durante un periodo transitorio que se extenderá hasta el 30 de noviembre de 2010.

Artículo 11

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M6

ANEXO I

Lista de terceros países, o zonas de los terceros países, a partir de los cuales está autorizada la introducción en la Unión Europea de partidas de leche cruda, productos lácteos, calostro (*) y productos a base de calostro (*), con indicación del tipo de tratamiento térmico requerido para estas mercancías

«+»: Tercer país autorizado

«0»: Tercer país no autorizado

Código ISO del tercer país	Tercer país o zona del mismo	Columna A	Columna B	Columna C
▼M7				
AE	Los Emiratos de Abu Dabi y Dubái de los Emiratos Árabes Unidos ([1])	0	0	+ ([2])
▼M6				
AD	Andorra	+	+	+
AL	Albania	0	0	+
AR	Argentina	0	0	+
AU	Australia	+	+	+
BR	Brasil	0	0	+
BW	Botsuana	0	0	+
BY	Bielorrusia	0	0	+
BZ	Belice	0	0	+
▼M8				
BA	Bosnia y Herzegovina	+	+	+
▼M6				
CA	Canadá	+	+	+
CH	Suiza (**)	+	+	+
CL	Chile	0	+	+
CN	China	0	0	+
CO	Colombia	0	0	+
CR	Costa Rica	0	0	+
CU	Cuba	0	0	+
DZ	Argelia	0	0	+
ET	Etiopía	0	0	+
GL	Groenlandia	0	+	+
GT	Guatemala	0	0	+
HK	Hong Kong	0	0	+
HN	Honduras	0	0	+
IL	Israel	0	0	+
IN	India	0	0	+

▼M6

Código ISO del tercer país	Tercer país o zona del mismo	Columna A	Columna B	Columna C
IS	Islandia	+	+	+
KE	Kenia	0	0	+
MA	Marruecos	0	0	+
▼M7				
ME	Montenegro	+	+	+
▼M6				
MG	Madagascar	0	0	+
MK (***)	Antigua República Yugoslava de Macedonia	0	+	+
MR	Mauritania	0	0	+
MU	Mauricio	0	0	+
MX	México	0	0	+
NA	Namibia	0	0	+
NI	Nicaragua	0	0	+
NZ	Nueva Zelanda	+	+	+
PA	Panamá	0	0	+
PY	Paraguay	0	0	+
RS (****)	Serbia	0	+	+
RU	Rusia	0	0	+
SG	Singapur	0	0	+
SV	El Salvador	0	0	+
SZ	Suazilandia	0	0	+
TH	Tailandia	0	0	+
TN	Túnez	0	0	+
TR	Turquía	0	0	+
UA	Ucrania	0	0	+
US	Estados Unidos	+	+	+
UY	Uruguay	0	0	+
ZA	Sudáfrica	0	0	+
ZW	Zimbabue	0	0	+

(*) El calostro y los productos a base de calostro solo se podrán introducir en la Unión Europea si proceden de países autorizados en la columna A.

(**) Certificados conformes al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(***) Antigua República Yugoslava de Macedonia; la nomenclatura definitiva de este país se acordará cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar actualmente en las Naciones Unidas.

(****) Excluido Kosovo, que actualmente se encuentra bajo administración internacional de conformidad con la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

([1]) Únicamente productos lácteos obtenidos de camellos de la especie *Camelus dromedarius.*

([2]) Están autorizados los productos lácteos obtenidos de camellos de la especie *Camelus dromedarius.*

▼B

ANEXO II

▼M6

PARTE 1

Modelos de certificados sanitarios

«Milk-RM»: certificado sanitario para leche cruda procedente de los terceros países —o zonas de los terceros países—, autorizados en la columna A del anexo I, destinada a ser transformada en la Unión Europea antes de utilizarse para el consumo humano.

«Milk-RMP»: certificado sanitario para productos lácteos a base de leche cruda aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados en la columna A del anexo I, destinados a ser importados a la Unión Europea.

«Milk-HTB»: certificado sanitario para productos lácteos a base de leche de vaca, oveja, cabra o búfala, aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados en la columna B del anexo I, destinados a ser importados a la Unión Europea.

«Milk-HTC»: certificado sanitario para productos lácteos aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados en la columna C del anexo I, destinados a ser importados a la Unión Europea.

«Colostrum-C/CBP»: certificado sanitario para calostro obtenido de vacas, ovejas, cabras y búfalas y para productos a base de calostro derivados del calostro obtenido de animales de dichas especies, aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países—, autorizados en la columna A del anexo I, destinados a ser importados a la Unión Europea.

«Milk/ Colostrum-T/S»: certificado zoosanitario para leche cruda, calostro, productos lácteos o productos a base de calostro, aptos para el consumo humano, y destinados al tránsito o al almacenamiento en la Unión Europea.

Notas explicativas

a) Las autoridades competentes del tercer país de origen expedirán los certificados sanitarios basándose en el modelo pertinente que se establece en la parte 2 del presente anexo, con arreglo al modelo correspondiente a la leche cruda, el calostro, los productos lácteos o los productos a base de calostro en cuestión. Deberán incluir, en el orden numerado que aparece en el modelo, las declaraciones exigidas a todo tercer país y, según el caso, las garantías suplementarias exigidas al tercer país exportador en cuestión.

b) El original del certificado sanitario constará de una sola hoja impresa por ambas caras, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las hojas formen un todo indivisible.

c) Se presentará un certificado sanitario único por separado para cada una de las partidas de las mercancías de que se trate, que se exporten al mismo destino desde un tercer país enumerado en el cuadro del anexo I y transportadas en el mismo vagón de ferrocarril, vehículo de transporte por carretera, avión o buque.

▼**M6**

d) El original del certificado sanitario y las etiquetas a las que se hace referencia en el modelo de certificado se redactarán en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe la inspección fronteriza y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar para su redacción el uso de otra lengua oficial de la Unión Europea en lugar de la propia, adjuntándose, en caso necesario, una traducción oficial.

e) Si para identificar las mercancías que componen la partida se adjuntan hojas adicionales al certificado sanitario, estas se considerarán parte integrante del certificado original, siempre que en cada una de las páginas aparezcan la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado.

f) Cuando el certificado sanitario tenga más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada «–x*(número de página)* de y*(número total de páginas)*–» en su parte inferior y llevará en su parte superior el número de referencia del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.

g) El certificado sanitario original estará cumplimentado y firmado por un representante de las autoridades competentes responsables de comprobar y certificar que la leche cruda, el calostro, los productos lácteos o los productos a base de calostro cumplen los requisitos sanitarios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004, así como en la Directiva 2002/99/CE.

h) Las autoridades competentes del tercer país exportador garantizarán el cumplimiento de unos principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo ([1])

i) El color de la firma del veterinario oficial deberá ser diferente al utilizado para el texto impreso del certificado sanitario. La misma norma se aplicará a los sellos que no sean gofrados o de filigrana.

j) El original del certificado sanitario debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Unión Europea.

k) En los casos en que el modelo de certificado indique que se conserve determinada declaración, el funcionario responsable de la certificación podrá tachar, con su rúbrica y sello, las declaraciones que no sean pertinentes, que también se podrán eliminar por completo del certificado.

([1]) DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

▼M1

PARTE 2

Modelo «Milk-RM»

Certificado sanitario para la leche cruda procedente de terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados en la columna A del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, destinada a ser transformada en la Unión Europea antes de utilizarse para el consumo humano

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a.

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Código ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Código ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen
Nombre
Dirección
Número de autorización

I.12.

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medios de transporte
Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación
Referencia documental

I.16. PIF de entrada en la UE

I.17.

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código de la mercancía (código SA)

I.20. Cantidad

I.21. Temperatura de los productos
Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. Número del precinto/recipiente

I.24. Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para:
Proceso adicional ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

Fábrica	Número de bultos	Especie (nombre científico)	Peso neto	Número de lote

▼M1

Modelo «Milk-RM»
Leche cruda

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de la Directiva 2002/99/CE y del Reglamento (CE) nº 853/2004, y certifica que la leche cruda descrita previamente procede de animales:

a) sujetos al control del servicio veterinario oficial,

b) de un país —o una zona de un país— que, en la fecha del presente certificado, ha permanecido como mínimo doce meses indemne de fiebre aftosa y de peste bovina, y en el que durante este mismo periodo no se ha procedido a la vacunación contra la fiebre aftosa,

c) procedentes de explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y

d) sometidos periódicamente a controles veterinarios a fin de garantizar que cumplen los requisitos zoosanitarios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE.

II.2. Declaración sanitaria

El inspector oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que la leche cruda descrita previamente ha sido producida conforme a las disposiciones contempladas en dichos actos y, especialmente, que:

a) procede de explotaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004 y controladas conforme a las disposiciones del anexo IV del Reglamento (CE) nº 854/2004;

b) ha sido producida, recogida, refrigerada, almacenada y transportada conforme a las condiciones de higiene establecidas en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

c) cumple los criterios sobre el contenido de gérmenes y de células somáticas establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

d) reúne las garantías en materia de residuos de la leche cruda establecidas por los planes de vigilancia y detección de residuos o sustancias elaborados de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo, y, en particular, su artículo 29;

e) según las pruebas de residuos de medicamentos antibacterianos realizadas por el operador de empresa alimentaria de conformidad con los requisitos del anexo III, sección IX, capítulo I, parte III, punto 4, del Reglamento (CE) nº 853/2004, se ajusta a los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios antimicrobianos establecidos en el anexo del Reglamento (UE) nº 37/2010;

f) se ha fabricado en condiciones que garantizan el respeto de los niveles máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el Reglamento (CE) nº 396/2005, y de los niveles máximos de contaminantes establecidos en el Reglamento (CE) nº 1881/2006.

Notas

El presente certificado se utilizará para la leche cruda procedente de terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados en la columna A del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, destinada a ser transformada en la Unión Europea antes de utilizarse para el consumo humano.

Parte I:

— Casilla I.7: Indicar el nombre y el código ISO del país o de parte del país tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010.

— Casilla I.11: Indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: Indicar el número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques). En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.

— Casilla I.19: Utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA): 04.01, 04.02 o 04.03.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Si se utilizan recipientes o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).

— Casilla I.28 (Fábrica): Indicar el nombre y el número de autorización de la explotación o explotaciones de producción, el centro de recogida o el centro de estandarización autorizados para la exportación a la Unión Europea;

▼**M1**

Modelo «Milk-RM»
Leche cruda

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: — El color de la firma deberá ser diferente al del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.		
Veterinario oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo: Fecha: Firma: Sello:		

▼M1

Modelo «Milk-RMP»

Certificado sanitario para productos lácteos a base de leche cruda aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados en la columna A del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, destinados a ser importados a la Unión Europea

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Nº de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.	
I.7. País de origen Código ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
		I.20. Cantidad	
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐		I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje	
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐			
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	

I.28. Identificación de las mercancías

Fábrica	Número de bultos	Especie (nombre científico)	Peso neto	Número de lote

▼M1

Modelo «Milk-RMP»

PAÍS **Productos lácteos a base de leche cruda aptos para el consumo humano**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de la Directiva 2002/99/CE y del Reglamento (CE) nº 853/2004, y certifica que los productos lácteos descritos previamente se han elaborado con leche cruda procedente de animales:

a) sujetos al control del servicio veterinario oficial,

b) de un país —o una zona de un país— que, en la fecha del presente certificado, ha permanecido como mínimo doce meses indemne de fiebre aftosa y de peste bovina, y en el que durante este mismo periodo nº se ha procedido a la vacunación contra la fiebre aftosa,

c) pertenecientes a explotaciones que nº estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y

d) sometidos periódicamente a controles veterinarios a fin de garantizar que cumplen los requisitos zoosanitarios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE.

II.2. Declaración sanitaria

El inspector oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que el producto lácteo a base de leche cruda descrito previamente ha sido producido conforme a las disposiciones contempladas en dichos actos y, especialmente, que:

a) ha sido elaborado a base de leche cruda que:

i) procede de explotaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004 y controladas conforme a las disposiciones del anexo IV del Reglamento (CE) nº 854/2004;

ii) ha sido producida, recogida, refrigerada, almacenada y transportada conforme a las condiciones de higiene establecidas en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

iii) cumple los criterios sobre el contenido de gérmenes y de células somáticas establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

iv) reúne las garantías en materia de residuos en leche cruda establecidas por los planes de vigilancia y detección de residuos o sustancias elaborados de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo, y, en particular, su artículo 29;

v) según las pruebas de residuos de medicamentos antibacterianos realizadas por el operador de empresa alimentaria de conformidad con los requisitos del anexo III, sección IX, capítulo I, parte III, punto 4, del Reglamento (CE) nº 853/2004, se ajusta a los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios antimicrobianos establecidos en el anexo del Reglamento (UE) nº 37/2010;

vi) se ha fabricado en condiciones que garantizan el respeto de los niveles máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el Reglamento (CE) nº 396/2005, y de los niveles máximos de contaminantes establecidos en el Reglamento (CE) nº 1881/2006;

b) procede de un establecimiento que aplica un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

c) se ha obtenido a partir de leche cruda que nº se ha sometido a ningún tratamiento térmico ni ningún tratamiento físico o químico durante el proceso de elaboración;

d) se ha envasado, embalado y etiquetado de conformidad con el anexo III, sección IX, capítulos III y IV, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

e) satisface los criterios microbiológicos pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios; y

f) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.

▼M1

Modelo «Milk-RMP»

PAÍS **Productos lácteos a base de leche cruda aptos para el consumo humano**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Notas

El presente certificado se utilizará para los productos lácteos a base de leche cruda aptos para el consumo humano, procedentes de terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados en la columna A del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, para su importación en la Unión Europea.

Parte I:

— Casilla I.7: Indicar el nombre y el código ISO del país o de parte del país tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010.

— Casilla I.11: Indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: Indicar el número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.

— Casilla I.19: Utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA): 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 04.05, 04.06, 17.02, 21.05, 22.02, 35.01, 35.02 o 35.04.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Si se utilizan recipientes o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).

— Casilla I.28 (Fábrica): Indicar el nombre y el número de autorización de la explotación o explotaciones de producción, el centro de recogida o el centro de estandarización autorizados para la exportación a la Unión Europea;

Parte II:

— El color de la firma deberá ser diferente al del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

▼M1

Modelo «Milk-HTB»

Certificado sanitario para productos lácteos a base de leche de vaca, oveja, cabra o búfala, aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados en la columna B del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, destinados a ser importados a la Unión Europea

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Nº de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
		I.20. Cantidad	
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐		I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje	
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐			
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	

I.28. Identificación de las mercancías

Fábrica	Número de bultos	Especie (nombre científico)	Peso neto	Número de lote

▼M1

Modelo «Milk-HTB»

Productos lácteos a base de leche de vaca, oveja, cabra o búfala aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países autorizados en la columna B

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certification

II.1. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de la Directiva 2002/99/CE y del Reglamento (CE) nº 853/2004, y certifica que el producto lácteo descrito anteriormente:

a) procede de animales:

i) sujetos al control del servicio veterinario oficial,

ii) de un país —o una zona de un país— que, en la fecha del presente certificado, ha permanecido como mínimo doce meses indemne de fiebre aftosa y de peste bovina, y en el que durante este mismo periodo no se ha procedido a la vacunación contra la fiebre aftosa,

iii) pertenecientes a explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y

iv) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoosanitarios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE;

b) ha sido sometido a un tratamiento por pasteurización de la leche cruda consistente en un tratamiento térmico simple con un efecto térmico que sea al menos equivalente al que se obtendría mediante un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 ºC durante quince segundos, o, en su caso, que sea suficiente para provocar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse tal tratamiento.

II.2. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que el producto lácteo descrito previamente ha sido producido conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

a) ha sido elaborado a base de leche cruda que:

i) procede de explotaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004 y controladas conforme a las disposiciones del anexo IV del Reglamento (CE) nº 854/2004;

ii) ha sido producida, recogida, refrigerada, almacenada y transportada conforme a las condiciones de higiene establecidas en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

iii) cumple los criterios sobre el contenido de gérmenes y de células somáticas establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

iv) reúne las garantías en materia de residuos en leche cruda establecidas por los planes de vigilancia y detección de residuos o sustancias elaborados de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo, y, en particular, su artículo 29;

v) según las pruebas de residuos de medicamentos antibacterianos realizadas por el operador de empresa alimentaria de conformidad con los requisitos del anexo III, sección IX, capítulo I, parte III, punto 4, del Reglamento (CE) nº 853/2004, se ajusta a los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios antimicrobianos establecidos en el anexo del Reglamento (UE) nº 37/2010;

vi) se ha fabricado en condiciones que garantizan el respeto de los niveles máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el Reglamento (CE) nº 396/2005, y de los niveles máximos de contaminantes establecidos en el Reglamento (CE) nº 1881/2006;

b) procede de un establecimiento que aplica un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

c) ha sido procesado, almacenado, envasado, embalado y transportado conforme a las condiciones de higiene pertinentes establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004 y el anexo III, sección IX, capítulo II, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

d) cumple los criterios pertinentes del anexo III, sección IX, capítulo II, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y los criterios microbiológicos pertinentes del Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;

e) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29.

▼M1

Modelo «Milk-HTB»

PAÍS

Productos lácteos a base de leche de vaca, oveja, cabra o búfala aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países autorizados en la columna B

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Notas

El presente certificado se utilizará para los productos lácteos aptos para el consumo humano, procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados en la columna B del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, destinados a ser importados en la Unión Europea.

Parte I:

— Casilla I.7: Indicar el nombre y el código ISO del país o de parte del país tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010.

— Casilla I.11: Indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: Indicar el número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.

▶ [1] — Casilla I.19: utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de las siguientes partidas: 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 04.05, 04.06, 15.17, 17.02, 21.05, 22.02, 28.35, 35.01, 35.02 o 35.04. ◀

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Si se utilizan recipientes o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).

— Casilla I.28 (Fábrica): Indicar el nombre y el número de autorización de los establecimientos de tratamiento o transformación autorizados para la exportación a la Unión Europea.

Parte II:

— El color de la firma deberá ser diferente al del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

▶[1] M3

▼M3

Modelo «Milk-HTC»

Certificado sanitario para productos lácteos aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados en la columna C del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, destinados a ser importados a la Unión Europea

PAÍS **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Número de referencia del certificado | I.2.a.

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Código ISO | I.8. Región de origen | Código | I.9. País de destino | Código ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen
Nombre
Dirección
Número de autorización

I.12.

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medios de transporte
Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación
Referencia documental

I.16. PIF de entrada en la UE

I.17.

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código de la mercancía (código NC)

I.20. Cantidad

I.21. Temperatura de los productos
Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. Número del precinto/del recipiente

I.24. Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para:
Consumo humano ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías
Especie (nombre científico) | Fábrica | Número de bultos | Peso neto | Número de lote

▼M3

Modelo "Milk-HTC"

PAÍS **Productos lácteos de terceros países autorizados en la columna C**

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de la Directiva 2002/99/CE y del Reglamento (CE) nº 853/2004, y certifica que el producto lácteo descrito anteriormente:

a) procede de animales:

i) sujetos al control del servicio veterinario oficial,

ii) de explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y

iii) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoosanitarios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE;

o bien [b) el producto lácteo fue producido a base de leche cruda de vaca, oveja, cabra, búfala o, en los casos autorizados con arreglo a la nota a pie de página (2) del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, de animales de la especie *Camelus dromedarius* y, previamente a su importación en el territorio de la Unión Europea, se han sometido a:

([1]) *o bien* [i) un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F_0 igual o superior a tres;]

([1]) *o* [ii) un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]

([1]) *o* [iii) un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, aplicado dos veces a leche de pH igual o superior a 7,0 que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después del tratamiento térmico;]

([1]) *o* [iv) un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente al contemplado en el inciso iii) que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después del tratamiento térmico;]

([1]) *o* [v) un tratamiento HTST de la leche con un pH inferior a 7,0;]

([1]) *o* [vi) un tratamiento HTST combinado con otro tratamiento físico mediante:

([1]) *o bien* [1) la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]

([1]) *o* [2) un calentamiento adicional a un mínimo de 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]]

([1]) *o* [(b) el producto lácteo fue producido a base de leche cruda de otros animales que no sean vaca, oveja, cabra, búfala o animales de la especie *Camelus dromedarius* y, previamente a su importación en el territorio de la Unión Europea, se han sometido a:

([1]) *o bien* [i) un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F_0 igual o superior a tres;]

([1]) *o* [ii) un tratamiento a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]]

II.2. **Declaración sanitaria**

El inspector oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que el producto lácteo descrito previamente ha sido producido conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

a) ha sido elaborado a base de leche cruda:

i) que procede de explotaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004 y controladas conforme a las disposiciones del anexo IV del Reglamento (CE) nº 854/2004;

ii) que ha sido producida, recogida, refrigerada, almacenada y transportada conforme a las condiciones de higiene establecidas en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

iii) que cumple los criterios sobre el contenido de gérmenes y de células somáticas establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

iv) que reúne las garantías en materia de residuos en leche cruda establecidas por los planes de vigilancia y detección de residuos o sustancias elaborados de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo, y, en particular, su artículo 29;

▼M3

MODELO "Milk-HTC"

PAÍS **Productos lácteos de terceros países autorizados en la columna C**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

v) que, según las pruebas de residuos de medicamentos antibacterianos realizadas por el operador de empresa alimentaria de conformidad con los requisitos del anexo III, sección IX, capítulo I, parte III, punto 4, del Reglamento (CE) nº 853/2004, se ajusta a los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios antibacterianos establecidos en el anexo del Reglamento (UE) nº 37/2010;

vi) que se ha fabricado en condiciones que garantizan el respeto de los niveles máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el Reglamento (CE) nº 396/2005, y de los niveles máximos de contaminantes establecidos en el Reglamento (CE) nº 1881/2006;

b) procede de un establecimiento que aplica un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

c) ha sido procesado, almacenado, envasado, embalado y transportado conforme a las condiciones de higiene pertinentes establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004 y el anexo III, sección IX, capítulo II, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

d) cumple los criterios pertinentes del anexo III, sección IX, capítulo II, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y los criterios microbiológicos pertinentes del Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;

e) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.

Notas

El presente certificado se utilizará para los productos lácteos aptos para el consumo humano, procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados, cuando proceda únicamente respecto a la leche de determinadas especies animales, en la columna C del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, destinados a ser importados en la Unión Europea.

Parte I:

— Casilla I.7: indicar el nombre y el código ISO del país o de parte del país tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010.

— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: indicar el número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (barcos); en caso de transporte en contenedores, debe consignarse en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.

— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de las siguientes partidas: 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 04.05, 04.06, 15.17, 17.02, 19.01, 21.05, 21.06, 22.02, 28.35, 35.01, 35.02 o 35.04.

— Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: si se utilizan recipientes o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).

— Casilla I.28 (planta de fabricación): indicar el número de autorización de los establecimientos de tratamiento o transformación autorizados para la exportación a la Unión Europea.

Parte II:

([1]) Tachar lo que no corresponda.

— El color de la firma deberá ser diferente al del texto impreso. La misma norma se aplicará a los sellos que no sean sellos en relieve o en filigrana.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

▼M6

Modelo Colostrum/Colostrum-based Products – C/CBP

Certificado sanitario para calostro obtenido de vacas, ovejas, cabras y búfalas y productos a base de calostro derivados del calostro obtenido de animales de dichas especies, aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países—, autorizados en la columna A del anexo I, destinados a ser importados a la Unión Europea

PAÍS **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Número de referencia del certificado — I.2.a.

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen — Código ISO — I.8.

I.9. País de origen — Código ISO — I.10.

I.11. Lugar de origen
Nombre — Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medios de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación
Referencia documental

I.16. PIF de entrada en la UE

I.17.

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código de la mercancía (código SA)

I.20. Cantidad

I.21. Temperatura de los productos
Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. Número del precinto/recipiente

I.24. Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para:
Consumo humano ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

Especie (Nombre científico)	Fábrica	Número de bultos	Peso neto	Número de lote

▼M6

Modelo Colostrum/Colostrum-based Products –C/CBP

Calostro o productos a base de calostro aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países—, autorizados en la columna A del anexo I, destinados a la importación

PAÍS

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.1 Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de la Directiva 2002/99/CE y del Reglamento (CE) nº 853/2004, y certifica que el calostro o los productos a base de calostro ([1]) descritos en la parte I:

se ha obtenido —o han sido fabricados a partir de calostro obtenido— de animales:

i) sujetos al control del servicio veterinario oficial,

ii) de un país —o una zona de un país— que, en la fecha del presente certificado, ha permanecido como mínimo doce meses indemne de fiebre aftosa y de peste bovina, y en el que durante este mismo periodo no se ha procedido a la vacunación contra la fiebre aftosa,

iii) de explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y

iv) sometidos a inspecciones veterinarias regulares para garantizar que cumplen los requisitos zoosanitarios establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y en la Directiva 2002/99/CE.

II.2 Declaración sanitaria

El inspector oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que el calostro o los productos a base de calostro elaborados con calostro ([1]) descrito en la parte I ha(n) sido producido(s) conforme a las disposiciones contempladas en dichos actos y, especialmente, que:

a) los productos han sido elaborados a base de calostro que:

i) procede de explotaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004 y controladas conforme a las disposiciones del anexo IV del Reglamento (CE) nº 854/2004;

ii) ha sido producido, recogido, refrigerado, almacenado y transportado conforme a las condiciones de higiene establecidas en el anexo III, sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

iii) reúne las garantías en materia de residuos de calostro establecidas por los planes de vigilancia y detección de residuos o sustancias elaborados de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo, y, en particular, su artículo 29;

iv) según las pruebas de residuos de medicamentos antibacterianos realizadas por el operador de empresa alimentaria de conformidad con los requisitos del anexo III, sección IX, capítulo I, parte III, punto 4, del Reglamento (CE) nº 853/2004, se ajusta a los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios antibacterianos establecidos en el anexo del Reglamento (UE) nº 37/2010;

v) se ha producido en condiciones que garantizan el respeto de los niveles máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el Reglamento (CE) nº 396/2005, y de los niveles máximos de contaminantes establecidos en el Reglamento (CE) nº 1881/2006;

b) procede(n) de un establecimiento que aplica un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

c) se ha(n) procesado, almacenado, envasado, embalado y etiquetado de conformidad con el anexo III, sección IX, capítulos III y IV, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

d) cumplen los criterios pertinentes del anexo III, sección IX, capítulo II, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y los criterios microbiológicos pertinentes del Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios; y

e) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29.

▼**M6**

Modelo Colostrum/Colostrum-based Products –C/CBP

Calostro o productos a base de calostro aptos para el consumo humano y procedentes de los terceros países —o zonas de los terceros países—, autorizados en la columna A del anexo I, destinados a la importación

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Notas

El presente certificado se utilizará para el calostro, o los productos a base de calostro, procedente(s) de terceros países —o zonas de los terceros países— autorizados en la columna A del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010.

Parte I:

— Casilla I.7: indicar el nombre y el código ISO del país o de parte del país tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 de la Comisión, de 2 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda y productos lácteos destinados al consumo humano (DO L 175 de 10.7.2010, p. 1).

— Casilla I.11: indicar nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: indicar número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.

— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de las siguientes partidas: 04.01; 04.02; 04.03; 04.04; 04.05; 04.06; 04.10; 15.17; 17.02; 19.01; 21.05; 21.06; 22.02; 28.35; 30.01; 35.01; 35.02 o 35.04.

— Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).

— Casilla I.28: (planta de fabricación) – indicar número de autorización de la explotación o explotaciones de producción, el centro de recogida o el centro de estandarización autorizados para la exportación a la Unión Europea.

Parte II:

([1]) Tachar lo que no corresponda.

— El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼M6

PARTE 3

Modelo Milk/Colostrum-T/S

Certificado zoosanitario para leche cruda, productos lácteos, calostro, y productos a base de calostro, aptos para el consumo humano, en tránsito por la UE o para almacenamiento en su territorio

PAÍS **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.	I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
	I.3. Autoridad central competente	
	I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.	I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Nº de tel.	
I.7. País de origen — Código ISO I.8. Region of origin — Código	I.9. País de destino — Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre — Número de autorización Dirección	I.12. Lugar de destino Depósito aduanero ☐ — Provisionista marítimo ☐ Nombre — Número de autorización Dirección Código postal	
I.13. Lugar de carga	I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental	I.16. PIF de entrada en la UE I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA)	I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐		I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐		
I.26. Para tránsito por la UE con destino a un país tercero ☐ País tercero — Código ISO	I.27.	
I.28. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) — Fábrica — Número de bultos — Peso neto — Número de lote		

▼M6

Modelo Milk/Colostrum-T/S

Tránsito o almacenamiento de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano, en tránsito por la UE o para almacenamiento en su territorio

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1 Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que [la leche cruda] / [los productos lácteos] / [el calostro] / [los productos a base de calostro] (1) (2) [en tránsito] / [para almacenamiento] (2) in the European Union described in Part I:

(a) procede(n) de un tercer país —o zona de un tercer país— autorizado a importar leche cruda, productos lácteos, calostro o productos a base de calostro en la Unión Europea en virtud del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010;

(b) cumple(n) las condiciones zoosanitarias pertinentes para los productos en cuestión establecidas en el certificado zoosanitario en la parte II.1 de los modelos de certificado sanitario [Milk-RM] / [Milk-RMP] / [Milk-HTB] / [Milk-HTC]/[Colostrum-C/CBP] (2) del anexo II, parte 2, del Reglamento (UE) nº 605/2010;

(c) se ha(n) producido el ..... (3) o entre el ..... (3) y el ..... (3).

Notas

Parte I:

— Casilla I.7: indicar el nombre y el código ISO del país o de parte del país tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 de la Comisión, de 2 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda y productos lácteos destinados al consumo humano (DO L 175 de 10.7.2010, p. 1).

— Casilla I.11: indicar nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de expedición. El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.

— Casilla I.15: indicar número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en contenedores, debe consignarse en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, el número de serie del precinto. En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.

— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de las siguientes partidas: 04.01; 04.02; 04.03; 04.04; 04.05; 04.06; 15.17; 17.02; 19.01; 21.05; 21.06; 22.02; 28.35; 30.01; 35.01; 35.02; 35.04 o 04.10.

— Casilla I.20: indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: si se utilizan contenedores o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).

— Casilla I.28: (planta de fabricación) – indicar número de autorización de la explotación o explotaciones de producción, el centro de recogida o el centro de estandarización autorizados para la exportación a la Unión Europea.

Parte II:

(1) "Leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro": la leche cruda, los productos lácteos, el calostro y los productos a base de calostro destinados al consumo humano que se encuentran en tránsito o almacenamiento de conformidad con el artículo 12, apartado 4, o el artículo 13, de la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).–

(2) Tachar lo que no corresponda.

(3) Fecha o fechas de producción. No se autorizarán las importaciones de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro obtenidos con anterioridad a la fecha de autorización de exportación a la Unión Europea desde el tercer país —o parte del mismo— mencionado en las casillas I.7 y I.8 o durante un periodo en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro desde dicho tercer país o parte del mismo.

— El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.

▼**M6**

Modelo Milk/Colostrum-T/S

Tránsito o almacenamiento de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano, en tránsito por la UE o para almacenamiento en su territorio

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Veterinario oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título: Fecha: Firma: Sello:		